

Girona a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Vista en juicio oral y público, por el Tribunal del Jurado de la provincia de Girona la causa nº 1/2016, dimanante del Juzgado de Instrucción nº 6 de Figueras, seguida por un delito de homicidio, contra *Manuel*, nacido en Lepe (Huelva) el 28 de mayo de 1963, hijo de Antonio y de Leonor, con D.N.I. núm. ...-P, privado de libertad por esta causa desde el 25 de marzo de 2016, representado por la Procuradora Sra. Ángeles Novaldos Martí y defendido por la Letrada Sr. Isabel Barberp Turrión, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas formuladas en el acto del juicio oral, calificó los hechos que estimó probados como constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal, reputando autor de dicho delito al acusado Manuel, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de abuso de superioridad del artículo 22.2 del Código Penal y parentesco del artículo 23 del mismo texto legal y de la atenuante de colaboración de la Justicia del artículo 21.7 del Código Penal en relación con el artículo 21.4 del mismo texto legal, solicitando que se le impusiera la pena de catorce años de prisión, y el pago de las costas.

SEGUNDO. La Defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas formuladas en el acto del juicio oral, con carácter principal interesó la libre absolución de su defendido y subsidiariamente, en caso de considerarse al acusado autor de un delito de homicidio consideró que concurría la circunstancia eximente completa del artículo 20.2 del Código Penal y alternativamente la eximente incompleta del artículo 21.2 del Código Penal en relación con el artículo 20.2 del mismo texto legal y las circunstancias atenuantes del artículo 21.4 y 21.7 del Código Penal, siendo de aplicación el artículo 66.1.2 del mismo código.

TERCERO. El Jurado pronunció su veredicto declarando culpable al acusado de un delito de homicidio, mostrando el Jurado su criterio favorable a la eventual suspensión de la condena y desfavorable a la proposición de indulto.

CUARTO. Pronunciado por el Jurado el veredicto de culpabilidad, en el trámite previsto en el Artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, el

Ministerio Fiscal solicitó la imposición al acusado de la pena de doce años y cinco meses de prisión.

La Defensa del acusado, en este trámite, solicitó la imposición a su patrocinado de la pena de cinco años de prisión.

## HECHOS PROBADOS

Son Hechos Probados con arreglo al veredicto del jurado:

Primero.- Sobre las 1.10 horas del día 26 de marzo de 2016, José en la calle .....de la localidad de Figueres recibió una cuchillada en el cuello que le causó la muerte por desangramiento.

SEGUNDO.- Manuel, hallándose en el interior de su domicilio --situado en la calle .... de Figueres- a través de una ventana abierta que daba a la calle, le clavó un cuchillo en el cuello a José cuando este se hallaba encaramado en el exterior de la ventana, lo que provocó su caída al suelo en donde murió después desangrado.

TERCERO.- Manuel le clavó el cuchillo en el cuello a su hermano José con la intención de acabar con su vida o, al menos, siendo consciente de que con su acción podía causarle la muerte.

CUARTO.- Manuel para acabar con la vida de su hermano José, quien se hallaba desarmado, utilizó un cuchillo con una hoja de 4,5 cm. de anchura y 32 cm. de longitud, cuyo uso facilitó la producción del resultado mortal al reducir las posibilidades de defensa de la víctima contra el ataque.

QUINTO.- Manuel y José eran hermanos y vivían juntos en el piso situado en la ..... de Figueres.

SEXTO.- Manuel era politoxicómano desde hacía muchos años y cuando acabó con la vida de su hermano había consumido drogas y bebidas alcohólicas, teniendo por ello levemente disminuida su capacidad para entender lo que hacía y/o para controlar sus impulsos.

## . - HECHOS PROBADOS POR CONFORMIDAD DE LAS PARTES

Único.- Manuel, tras acabar con la vida de su hermano, llamó minutos después al teléfono de emergencias y se quedó con el cadáver de su hermano hasta la llegada de la policía, entregando a los agentes el cuchillo que le había clavado en el cuello a su hermano y autorizando el acceso a su domicilio para su recogida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Jurado, para formar su convicción que le ha llevado a estimar probados los hechos antes relatados y a pronunciar un veredicto de culpabilidad, ha tenido en cuenta las siguientes pruebas:

1.- La declaración del propio acusado Manuel, quien admitió haberle clavado a su hermano el cuchillo en el cuello, aunque alegó en su descargo que se trató de un accidente cuando trataba de entregarle a través de la ventana el cuchillo que José dijo que le pidió y que supuso que era para defenderse de un individuo magrebí con el que Manuel había discutido poco antes, encontrándose sorpresivamente con su hermano encaramado al exterior de dicha ventana;

2.- La declaración de los testigos Francisco y de su madre Sebastiana, quienes manifestaron que el individuo magrebí con quien discutió Manuel se marchó quedando solos los hermanos y que José trató en todo momento de calmar a su hermano;

3.- La declaración de la testigo Sandra M. –vecina que ocupaba el piso situado en el mismo rellano que el de los hermanos José y Manuel- quien oyó Manuel en el rellano de la escalera decir “te juro que como entres te acuchillo”

4.- Las declaraciones del jefe de la unidad de investigación del cuerpo de Mossos d'Esquadra –caporal núm. ...672- quien, por indicaciones del acusado, recogió el cuchillo que le dijo haber clavado a su hermano, y que tenía restos de sangre en la punta. Dicho cuchillo tenía una hoja de 32 cm. de longitud y 4,5 cm. de anchura.

5.- Las declaraciones de los agentes de la policía científica del cuerpo de Mossos d'Esquadra núms. ...045 y ...370, quienes practicaron la inspección

ocular del lugar de los hechos y encontraron manchas de sangre en el alféizar de la ventana:

6.- Las declaraciones de facultativos del cuerpo de Mossos d'Esquadra números ...739 y ...118, quienes analizaron, entre otros, los restos de sangre encontrados en el alféizar de la ventana y en la hoja del cuchillo y llegaron a la conclusión, tras compararlos con ADN de José que era sangre de éste, encontrando en el mango del mismo cuchillo ADN de ambos hermanos;

7.- Las declaraciones de los médicos forenses Dra. Anna y Omar, quienes practicaron la autopsia del cadáver de José e informaron que la causa de la muerte fue el desangramiento a consecuencia de la herida causada con un arma corto-punzante que penetró por el lado izquierdo del cuello, atravesó el músculo esternocleidomastoideo, afectó la vena yugular interna, seccionó totalmente la arteria carótida primitiva izquierda y entró por el polo superior del pulmón izquierdo. El trayecto del arma fue de arriba abajo y de izquierda a derecha, perforando los planos hasta llegar a la cavidad torácica, lo que exigió ejercer una fuerza importante que, a juicio de los forenses, excluye que el cuchillo pudiera clavarse en el cuello de José de forma accidental, concluyendo ambos facultativos que se trató de una muerte claramente de etiología homicida.

Estos elementos en los que ha fundado su convicción constituyen verdadera prueba de cargo, producida con todas las garantías de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción e igualdad de partes y, por ello, resulta válida y eficaz para desvirtuar el derecho constitucional de la presunción de inocencia, pues en dichas pruebas se sustenta que fue el acusado quien el 26 de marzo de 2016 le clavó un cuchillo en el cuello a su hermano y que a consecuencia de la herida causada falleció por desangramiento.

En efecto, el acusado admitió que fue quien le clavó el cuchillo y tal manifestación ha resultado corroborada por el hallazgo en un cajón de la cocina de su domicilio de un cuchillo con restos de sangre de su hermano en la hoja –según evidenció el análisis comparativo de la sangre con el perfil genético de José- y ADN de este y del propio acusado en el mango, cuchillo que el propio acusado entregó a la policía y que los médicos forenses consideraron que pudo ser el arma empleada para causar las lesiones que tenía la víctima.

SEGUNDO. Los hechos que el Jurado ha declarado probados en su veredicto integran un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal, pues tal

calificación jurídica tiene la voluntaria causación de la muerte de José por el acusado. Dicha voluntariedad no fue expresamente reconocida por el acusado, quien manifestó que le clavó el cuchillo en el cuello a su hermano por accidente.

Que la intención del acusado fue la de matar a su hermano, la infirió el Jurado de forma clara del tipo de instrumento empleado –un cuchillo con una hoja de 32 cm. de longitud y 4,5 cm de anchura-; la zona en la que se clavó el cuchillo – el cuello en el que es de común conocimiento que se encuentran venas –la yugular-, arterias –la carótida-, y otras estructuras vitales –tráquea y esófago-, siendo susceptible la lesión de cualquiera de ellas de provocar la muerte; la profundidad de la herida -12 cm-, su trayectoria de arriba abajo y el que atravesara varios planos, incluido tejido muscular, todo lo que evidencia que tuvo que emplearse una fuerza importante para clavar el cuchillo, excluyéndose con ello que el cuchillo lo pudiera clavar el acusado de forma accidental.

En cualquier caso, si la intención del acusado no fue directamente la de matar a su hermano necesariamente tuvo que representarse que tal muerte se produciría si llevaba a cabo la acción que ejecutó, por ser la consecuencia lógica y probable de la misma, por lo que el resultado le sería imputable a título de dolo eventual.

El Jurado, de forma razonable, no dio credibilidad a la versión ofrecida por el acusado, quien dijo que quiso entregarle a su hermano el cuchillo que le pidió y al ir a tirárselo se lo encontró sorpresivamente encaramado en la ventana, clavándole el cuchillo sin intención de hacerlo.

Así, excluyó la posibilidad de que los hechos hubieran sucedido tal como relató el acusado, no solo por el dictamen de los médicos forenses –quienes por las características de la herida en el cuello concluyeron que no pudo causarse de forma accidental- sino también por las declaraciones de Francisco y SEBASTIANA G., quienes dijeron que el magrebí con el que discutían los hermanos ya se había marchado cuando Manuel entró en el edificio en el que vivía y que la actitud de José era pacificadora, lo que no consideraron compatible con la pretendida por el acusado, demanda de un cuchillo para defenderse. Y especialmente por la declaración de la vecina de ambos hermanos Sandra M., quien oyó al Manuel decir desde el rellano “te juro que como entres te acuchillo”.

José trepó por la pared del inmueble hasta alcanzar la ventana de la habitación, como lo demuestra los restos de su sangre hallados en el alfeizar y el que cayera desde dicha altura tras recibir el cuchillazo hasta el medio de la calle –como declararon Francisco y Sebastiana-, por lo que es lógico concluir que el acusado al ver que su hermano se encaramaba a la ventana cumplió con la amenaza que previamente le había dirigido y le acuchilló.

TERCERO.- Del indicado delito de , según el veredicto emitido por el Jurado es autor el acusado Manuel , a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

CUARTO.- En la ejecución del delito de homicidio concurre la circunstancia agravante de abuso de superioridad del artículo 22.2 del Código Penal Para la comisión del delito de homicidio el Jurado ha considerado que el acusado se aprovechó de la mayor facilidad que para su comisión le proporcionó el uso de un cuchillo.

El empleo de un cuchillo cuando la víctima no estaba armada revela una evidente inferioridad de esta, una sustancial asimetría entre las posibilidades de defensa y la capacidad de ataque del agresor que era claramente apreciable y de la que, por tanto, necesariamente tuvo que ser consciente el acusado, quien se aprovechó de tales circunstancias para acabar con la vida de su hermano Concurrén, en consecuencia, todos los elementos exigidos por la Jurisprudencia – STS 1221/2011, de 15-11, 1236/2011 de 22-11, 1390/2011, de 27-11, Y 93/12 DE 16-2- para apreciar la agravante de abuso de superioridad del artículo 22.2 del Código Penal, cuales son: 1) que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido derivada de cualquier circunstancia. Bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial), bien al hecho que concurren una pluralidad de atacantes (superioridad personal), precisamente este último supuesto es el más característico y el de mayor frecuencia en inaplicación.

2) Esta superioridad ha de ser tal que produzca una notable disminución de las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas, pues si esto ocurriera nos encontraríamos en presencia de la alevosía que constituye así la frontera superior de la agravante que estamos examinando. Por eso la

jurisprudencia mencionada viene considerando a esta agravante como una alevosía menor o de segundo grado.

3) A tales elementos objetivos hemos de añadir otro de naturaleza subjetiva, consistente en que haya abuso de esta superioridad, eso es que el agresor o agresores conozcan esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aprovechen de ellas para más fácil realización del delito. Este elemento subjetivo supone la intencionalidad de este abuso prepotente, superioridad que se haya buscado de propósito o, al menos, aprovechada, o sea un aprovechamiento intencional, no apreciándose cuando es no buscada ni siquiera aprovechada, sino simplemente surgida en la dinámica comisiva.

4) Que esa superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque el delito necesariamente tuviera que realizarse así.

Todas esas circunstancias concurren en el caso enjuiciado, por lo que procede la aplicación de la mencionada circunstancia de agravación

QUINTO.- También concurre la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal, en tanto que el Jurado declaró probado, por las declaraciones del propio acusado, tratándose de un hecho indiscutido, que Manuel era hermano de José.

El fundamento de la agravación lo constituye la mayor culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra, en este caso, un hermano con desprecio de esa relación de parentesco, integrándose la circunstancia –como recuerda el Auto del Tribunal Supremo de 17-2-2011- por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima.

SEXTO.- Concurre en el acusado en la comisión de todos los delitos la circunstancia atenuante analógica de colaboración con la Justicia del artículo 21.7 del Código Penal en relación con el artículo 21.4 del mismo texto legal, atenuación que al ser estimada concurrente por el Ministerio Fiscal y ser de obligada apreciación en virtud del principio acusatorio no fue sometida al veredicto del Jurado.

SÉPTIMO.- El Jurado consideró que el acusado en el momento en que acabó con la vida de su hermano tenía mermadas levemente sus facultades volitivas a consecuencia de la ingesta previa que había hecho de bebidas alcohólicas y drogas y como consecuencia del deterioro de sus estructuras volitivas que el consumo reiterado en el tiempo de sustancias tóxicas le había producido.

Concorre, por tanto, una circunstancia analógica de drogadicción del artículo 21.7 en relación con la atenuante del artículo 21.2 del Código Penal.

El Jurado no consideró probado que el acusado tuviera anuladas o muy disminuidas sus facultades intelectivas y/o volitivas en el momento de los hechos porque los médicos forenses que informaron sobre su imputabilidad manifestaron desconocer su estado en ese momento a fin de poder valorarlo. Sin embargo dijeron que sus capacidades volitivas podrían estar parcialmente disminuidas en función de la intensidad del consumo y de las sustancias consumidas.

El acusado declaró haber consumido bebidas alcohólicas y drogas –cocaína.- el día de los hechos; la Dra. P.–médico del Cas Alt Empordà - manifestó que el consumo de metadona –sustancia que tomaba diariamente el acusado como sustitutiva de la heroína- unido al de bebidas alcohólicas y cocaína podía influir en el control de sus impulsos; y la Dra. Pe. dijo también que la larga drogadicción del acusado podía también haberle producido una merma en sus facultades volitivas, concluyendo el Jurado en base a estas pruebas que el acusado en el momento de los hechos tenía levemente disminuido el control de sus impulsos.

Esta conclusión, descartando una mayor disminución de su imputabilidad, resulta avalada por las manifestaciones de algunas de las personas que le vieron poco antes de que se produjera el incidente en que acabó con la vida de José, pues la dueña del bar del que salieron ambos hermanos para dirigirse a su casa no observó ninguna anormalidad en su comportamiento e IAGO G. cliente del mismo bar dijo haber visto al acusado normal, a diferencia de a José de quien dijo que iba bastante borracho. Del mismo modo, los agentes que tuvieron contacto con el acusado poco después de los hechos no detectaron que pudiera encontrarse bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas y/drogas.



OCTAVO.- Toda persona responsable criminalmente lo es también civilmente, según los artículos 19 y 109 del Código Penal, y debe ser condenado al pago de las costas conforme al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Ministerio Fiscal retiró la petición de indemnización a favor de los hermanos del acusado por haber éstos renunciado a la que pudiera corresponderles, por lo que no procede realizar ningún pronunciamiento sobre responsabilidad civil.

NOVENO.- En orden a determinar la pena que ha de imponerse al acusado, debe partirse de la existencia de dos circunstancias de atenuación y dos de agravación, siendo, por tanto, aplicable la regla 7ª del artículo 66 del Código Penal que establece que "los Jueces y Tribunales en la aplicación de las penas "cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena", precisando que, "en el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior".

Tal regla, impone al Juzgador la obligación de ponderar el valor atenuatorio o agravatorio de las circunstancias de una y otra índole concurrentes a fin de determinar si el valor contrario de unas se compensa con las otras o, por el contrario no se produce tal compensación y, por su especial significación, persiste el fundamento atenuatorio o agravatorio de alguna o algunas de ellas.

Partiendo de la pena del delito de homicidio –diez a quince años de prisión- el Ministerio Fiscal interesó la imposición de la pena de doce años y cinco meses de prisión, pena que se sitúa dentro de la mitad inferior, efectuando una compensación de las atenuantes y agravantes, aunque dotando de mayor intensidad éstas últimas a efectos de fijar la pena.

A la vista de la entidad de cada una de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal concurrentes, considero que deben compensarse las de atenuación con las de agravación a efectos de fijar la pena, sin que proceda efectuar la rebaja en un grado pretendida por la defensa en atención a que son dos las circunstancias de agravación y a que la atenuante de colaboración con la Justicia no reviste una especial intensidad teniendo en cuenta que aunque el

acusado hizo entrega voluntaria del cuchillo y facilitó el acceso a su domicilio, la localización de dicho instrumento se hubiera efectuado, sin duda, de todas formas por los agentes encargados de la investigación recabando la oportuna autorización judicial para entrar en el domicilio del acusado.

Así las cosas, efectuando la compensación de las circunstancias de agravación y atenuación, pero tomando en consideración que además del uso de un cuchillo de grandes dimensiones para acabar con la vida de su hermano, el acusado lo hizo en una posición respecto a José, que se encontraba encaramado a la ventana, que dificultaba más cualquier posibilidad de defensa, considero adecuada la pena de once años de prisión.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás que son de aplicación.

## FALLO

Que en virtud del veredicto de culpabilidad que el jurado ha pronunciado respecto del acusado Manuel, como responsable en concepto de autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y parentesco y de las circunstancias atenuantes analógicas de colaboración con la Justicia y drogadicción, impongo al referido acusado la pena de once años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imponiéndole asimismo el pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de DIEZ DÍAS desde la última notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y se remitirá asimismo certificación al Juzgado de Instrucción para su constancia en la causa, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En el mismo día, y estando celebrando audiencia pública, fue leída y publicada la anterior sentencia por la Magistrada que la suscribe, de lo que doy fe.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Fátima Ramírez Souto.